

ido surgiendo bancos de datos que compilan datos, inclusive sin que el interesado tenga conocimiento y, por tanto, sin que él mismo haya dado a conocer la información acumulada, lo que resulta altamente peligroso para su bienestar emocional si con ello se ataca frontalmente su intimidad.²⁸

En vista de esta patente realidad, la Comisión ha considerado que la protección debe precisar que los terceros no deben inmiscuirse bajo ningún medio en la intimidad ajena, especificándose las medidas preventivas y reparatorias con las que contará el sujeto amenazado o lesionado.

La propuesta para la nueva redacción del artículo 14 es como sigue:

"Artículo 14.—Toda persona tiene derecho a la protección de su intimidad personal y familiar.

El que por cualquier medio perturbare la intimidad de la persona, tomare indebido conocimiento de hechos que correspondan al ámbito privado o los pusiere de manifiesto sin su asentimiento, será obligado a cesar en la intrusión, reparar el daño causado o impedido de ulteriores intromisiones.

En caso de fallecimiento del titular del derecho el asentimiento será prestado por su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

El transgresor no podrá excluir su responsabilidad aunque demuestre que lo conocido o divulgado corresponde a la verdad.

Toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella se hayan recogido en bancos de datos y en archivos o registros, pudiendo solicitar o demandar la supresión de los mismos cuando atentan contra su intimidad".

A pesar que la reparación del daño ocasionado a la intimidad debería significar para el agresor el que se abstenga de transgresiones ulteriores, la Comisión ha considerado conve-

niente reiterar, a través de la última parte del segundo párrafo, que no puede incurrir nuevamente en el mismo comportamiento indebido.

Tampoco cesará la ilicitud si el hecho conocido o divulgado corresponde a la verdad.

El último párrafo contiene una medida adecuada para evitar que la información que contienen los bancos de datos atenten contra la intimidad del sujeto, lo que no excluye, ciertamente, la obligación de reparar el daño si éste ha sido infligido.

6. El daño a la persona es otro de los aportes del Código Civil de 1984, introducido por el Ponente del Libro I.

La novedad del tema, para nuestro medio y todo Latinoamérica, despertó, durante los primeros años, algunas reacciones que hoy nos parecen enteramente superadas y que por razones de espacio no serán abordadas.

Tradicionalmente, el objeto de la responsabilidad civil fue el resarcir los daños a la cosas. Sólo limitadamente se reparaba el daño moral.

Sin embargo, el vuelco experimentado a nivel de la filosofía, que centró su atención, de modo prioritario, en el ser de la persona, se dejó sentir en el razonamiento habitual de los hombres de derecho quienes, impulsados por las corrientes del existencialismo²⁹ y del personalismo,³⁰ modificaron radicalmente el orden de sus sólitas preocupaciones.

Simultáneamente, los avances de la era industrial y post industrial trajeron consigo nuevas formas de agresión hacia la persona, a pesar de las inocultables comodidades y del mejoramiento de los niveles de vida que aportaban los productos del desarrollo tecnológico.³¹

Fue al calor de aquel replanteamiento en torno al ser de la persona, que una jurisprudencia tímida, pero que se esforzaba por escapar a los moldes clásicos, recepta, en el campo del

28. Así, FERREIRA RUBIO, Matilde, "El derecho a la Intimidad", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, pp. 45 y 46.

29. Fundamentalmente de Heidegger, Sartre, Jaspers y Marcel, quienes encontraron un extraordinario basamento en Kierkegaard.

30. Vid. de MOUNIER, E., "El personalismo", Eudeba, Buenos Aires, 1987; "Manifiesto al servicio del personalismo", Taurus, Madrid, 1972.

31. Cf. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Protección jurídica de la persona", cit., pp. 153 ss.

derecho de daños, la obligación de reparar las lesiones infligidas directamente al sujeto, no obstante que, influenciada aún por los criterios y técnicas resarcitivas de los bienes materiales, se limitó a indemnizar sólo las consecuencias patrimoniales (el daño emergente y el lucro cesante) de los atentados cometidos en contra de la persona, aplicando, como parámetro, la capacidad del hombre de producir renta o riqueza.

Sin embargo, la estrechez de semejante solución fue prontamente denunciada por cuanto dejaba al margen del derecho la reparación a favor de quienes, por diversas circunstancias, no producían renta (piénsese en los menores de edad, en los jubilados, en las amas de casa, en los dementes, etc.).

La realidad se encargó de demostrar que los ataques frontales al ser de la persona no se agotaban en su esfera biológica, sino que había, en la personalidad del sujeto, múltiples y variadas facetas que podían ser agredidas simultánea o independientemente, cuya reparación no podía ser exactamente traducida en dinero, por cuanto el ser del hombre carece en sí de significación económica, carece de un valor en el mercado.

No obstante, debía abandonarse aquella falaz aseveración según la cual, si la persona no tenía un valor económico no se le podía entregar una suma de dinero para indemnizar los daños que se le ocasionaran, ya que esta absurda solución dejaba desprotegido al ser humano y, en cambio, privilegiaba la tutela del patrimonio.

Fue, entonces, cuando al lado del daño biológico, que atiende a la anatomía y a la fisiología del sujeto, aparece el daño a la salud, como una feliz expresión que daba cuenta de las lesiones que se ocasionaban al bienestar

integral de la persona, a su rica y polifacética personalidad.

Aquellos dos conceptos, con un evidente substrato existencial, quedaron englobados en la expresión daño a la persona.³²

En efecto, mientras que el daño biológico se refiere a la lesión considerada en sí misma, el daño a la salud afecta el bienestar integral de la persona, abarcando los aspectos ordinarios, laborales, recreacionales, sexuales, de relación social, etc., del sujeto. No obstante, el primero, a pesar de ser anátomo-funcional, puede incidir sobre el equilibrio general de la persona, comprometiendo su entero modo de ser.³³

Por otro lado, si el daño es de tal magnitud que frustra el proyecto de vida del sujeto, esa lesión puede representar un atentado contra la libertad, es decir, contra el programa existencial de la persona libremente ideado y deseado, de acuerdo con sus posibilidades, perjudicando, finalmente, lo que la persona es, mellando su identidad.³⁴

Esta realidad obliga a que el daño a la persona sea reparado con técnicas diversas, distinguiendo las consecuencias patrimoniales que se generen de las consecuencias extrapatrimoniales que la lesión acarree, ya que es evidente que no bastará indemnizar a la víctima con el simple pago de atención médica, de los medicamentos y de los días no laborados. Su tranquilidad, su bienestar, su vida de relación alterada por el atentado sufrido, a pesar que no tenga una traducción precisa en dinero, debe repararse, inclusive preferentemente a las consecuencias patrimoniales. Sin embargo, la prudencia y la justicia exigen que ambos efectos sean indemnizados por su autor.

La circunstancia de que la reparación de las consecuencias extrapatrimoniales, precisamente por la naturaleza del ente dañado —el

32. En esta parte sigo las obras de FERNÁNDEZ SESSAREGO, "Protección jurídica de la persona", ya cit., pp. 151 ss.; "El daño a la persona en el Código Civil de 1984", en "Nuevas tendencias en el Derecho de las personas", Universidad de Lima, Lima, 1990, pp. 261 ss.; "Hacia una nueva sistematización del daño a la persona", en "Primer congreso nacional de Derecho Civil y Comercial", Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Instituto de Derecho Civil y Comercial, Lima, 1994, pp. 23 ss.

33. FERNÁNDEZ SESSAREGO, "Hacia una nueva sistematización...", cit., pp. 34 a 36.

34. *Ibidem*, p. 36 a 38.

ser humano— no permita que se reponga el estado de cosas al momento inmediatamente anterior al daño, no es obstáculo para que la indemnización pueda compensar o morigerar los efectos del ataque. En primer término, porque la víctima no debe soportar la injusticia del daño; en segunda instancia, porque la indemnización contribuye, en cierta medida, a hacer olvidar el daño a través de las posibilidades de encontrar, con el monto de la reparación, distracciones o recreación en diversas actividades culturales o espirituales; en última instancia, porque la obligación de atender un daño debe tener efecto disuasivo.³⁵

La doctrina más autorizada, además, aconseja que es conveniente evitar el daño, a través de medidas cautelares o acciones inhibitorias,³⁶ que eviten que el daño se consuma o que persista si sus efectos son prolongados en el tiempo.

A lo dicho es menester agregar que la calificación de daño a la persona ha sido cuestionada porque parece dejar de lado al concebido el mismo que, como ha quedado dicho, no es persona pero sí sujeto de derecho. Por esta razón, Fernández Sessarego ha propuesto la calificación de la figura como “daño subjetivo”, es decir, causado al sujeto de derecho, que se contrapondría al “daño objetivo” o daño a las cosas.³⁷

Pese a la porfía humanista de Fernández Sessarego por introducir la más amplia tutela preventiva y reparatoria de la persona, su propuesta no fue acogida por la Comisión Revisora. La norma que había proyectado era bastante amplia. Ella señalaba que: “En los casos de desconocimiento de cualquiera de los derechos de la persona, se puede accionar para obtener

su más amplia protección por todos los medios adecuados a la debida y oportuna tutela del derecho lesionado.

“El juez, a solicitud y por cuenta del interesado, puede ordenar la cesación de un hecho potencialmente susceptible de causar un daño a la persona o la paralización de una actividad generadora del daño, siempre que se encuentre verosímilmente acreditado.

“El juez, de producirse un daño a la persona, fijará la indemnización que corresponda considerando independientemente las consecuencias patrimoniales de las extrapatrimoniales y del daño moral, si fuera el caso”.³⁸

La propuesta era bastante interesante y, por otro lado, permitía distinguir el daño moral del daño a la persona, en tanto el primero representa una lesión a la esfera emotiva o sentimental del sujeto, por lo que, al fin de cuentas, bien puede ser comprendido dentro del segundo, en la medida que el resquebrajamiento subsiguiente a la lesión a la salud también puede comprometer dicha faceta.³⁹

Lamentablemente, el proyecto de norma quedó reducido al actual artículo 17, el mismo que ha sido mutilado al límite de hacerle perder sentido.

En efecto, el actual artículo 17 apenas señala que: “La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.

“La responsabilidad es solidaria”.

De esta manera, la norma, como se ha observado, no dispone nada en torno a la reparación del daño ni a las formas en que ésta pueda adoptarse, en función del interés lesionado. Apenas se limita a conceder acción para

35. Cf. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “El daño a la persona...”, *cit.*, pp. 300 ss.

36. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Protección jurídica...”, *cit.*, pp. 183 y 184.

37. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Protección jurídica...”, *cit.*, pp. 151 ss.

38. Se puede consultar, útilmente, FERNÁNDEZ SESSAREGO, “Derecho de las personas”, *cit.*, pp. 66 ss.

39. FERNÁNDEZ SESSAREGO, “El daño a la persona...”, *cit.*, pp. 307 ss.

la cesación del evento dañoso, carente de sentido cuando el perjuicio ya ha sido irrogado.⁴⁰

Por su parte, el segundo párrafo es ininteligible. Sólo gracias a un esfuerzo dialéctico el intérprete puede entender que se quiso decir que la responsabilidad es solidaria si son dos o más los autores. La Comisión Revisora redactó una norma sin supuesto de hecho; sólo se refirió a la consecuencia.⁴¹

Afortunadamente, el tema del daño a la persona se pudo incorporar —gracias a la insistencia de Fernández Sessarego— al artículo 1985 del Código Civil, a pesar que la sistemática no es adecuada por cuanto se le ha ubicado dentro de las normas de la responsabilidad extracontractual.

No obstante todas estas vicisitudes, el Código ha sido elogiado por no haber puesto ninguna limitación a la reparación en caso de daño a la persona.⁴²

Curiosamente, fuera de todo vaticinio, el tema del daño a la persona no ha sido enteramente comprendido por la doctrina y la jurisprudencia. En cambio, en Argentina —país en el que se reconoce que la introducción de la figura se debe a Fernández Sessarego—⁴³ ha prendido entre los autores, quienes no hace mucho dedican envidiables esfuerzos a la materia.

La Comisión ha creído necesaria la reformulación del artículo 17. Este numeral, por razones de sistemática, debería pasar a ser el artículo 18, puesto que la tutela que dispensa también debe abarcar al derecho de autor. Para su redacción, se ha tomado como fuente la ponencia del profesor Carlos Fernández Sessarego, que desestimó la Comisión Revisora, así como los trabajos que ha entregado sobre la materia a lo largo de estos diez años.

Consecuentemente, el artículo —ahora 18— que se propone tiene la siguiente redacción:

"Artículo 18.—*En los casos de amenaza o desconocimiento de cualquiera de los derechos e intereses existenciales que deriven de la dignidad del ser humano, se puede demandar para obtener su más amplia protección por todos los medios adecuados a la debida y oportuna tutela del derecho o del interés existencial lesionado o amenazado.*

El juez, a solicitud del interesado, ordenará la cesación de un hecho potencialmente susceptible de causar daño al sujeto o la paralización de la actividad generadora del daño.

De producirse un daño a la persona, se fijará la indemnización considerándose independientemente las consecuencias patrimoniales de las extrapatrimoniales.

Si el daño es ocasionado por dos o más personas, sin poder determinar su grado de participación, la responsabilidad será solidaria".

Resulta interesante destacar que la persona podría accionar también contra la amenaza, es decir, preventivamente. Igualmente, la propuesta no sólo se refiere a los derechos subjetivos sino, también, a todo interés existencial que derive de la dignidad del ser humano, expresión que comprende tanto a la persona como al concebido.

El sujeto, de este modo, puede actuar para exigir la más amplia y oportuna tutela a través de los medios adecuados que el juez estime conveniente aplicar, con imaginación y de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

La propuesta se refiere, asimismo, a la acción inhibitoria en su segundo párrafo, que equivale a la acción de amparo consagrada constitucionalmente.

40. VEGA MERE, "Proyecto de modificaciones al libro I del Código Civil: Derecho de las personas", II parte, en ADSUM, Revista Jurídica, N° 7, p. 62.

41. *Op. y loc. últ. cit.*

42. Cf. BUSNELLI, Francesco Donato, "La tutela civil de la persona humana: una comparación entre el Código argentino de Vélez y el nuevo Código peruano", en "Tendencias actuales y perspectivas del Derecho Privado y el sistema jurídico latinoamericano", Cultural Cuzco S.A., Lima, 1990, pp. 50 ss.

43. Así lo señala MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El valor de la vida humana", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 3ª edición, 1991, pp. 327 ss.

Del mismo modo, el tercer párrafo aclara que el juez deberá fijar la indemnización considerando las consecuencias patrimoniales independientemente de las extrapatrimoniales.

Finalmente, el último párrafo arroja luz sobre aquel segundo párrafo incomprensible del actual artículo 17 del Código, imponiendo la solidaridad si el daño fue ocasionado por dos o más personas y no se ha determinado su grado de participación.

7. Se ha dicho que el nombre es un término equívoco. Su significado varía ya que puede asimilarse a la designación dada durante el bautismo (o durante inscripción en el Registro de Estado Civil) llamado también nombre de pila; así como con todos y cada uno de los elementos que individualizan a la persona, en cuyo caso, esta segunda acepción comprende tanto el prenombre como a los apellidos.

El prenombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libre y arbitrariamente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido.

El apellido, en cambio, es la designación común de una estirpe y cada individuo lo porta en razón de su pertenencia al grupo que se distingue por ese apelativo. El apellido, además, permite distinguir la filiación y los lazos de parentesco.⁴⁴

En la medida que el Código no distingue los prenombrados de los apellidos, de seguirse sus directivas, tendríamos que decir que para aquél el nombre, en tanto derecho y deber, comprende al nombre y al apellido. Como se ha observado, la repetición del vocablo **nombre** no es un error de interpretación sino tan sólo la opción seguida por el artículo 19 del Código Civil, el mismo que ha dado al prenombre una denominación no técnica sino usual.⁴⁵

Fernández Sessarego explica que —precisamente para evitar la interpretación a que he-

mos hecho referencia— mediante memorando del 22 de noviembre de 1983, propuso a la Comisión Revisora la sustitución de la segunda frase del artículo 19 por otra que decía: "El nombre comprende el prenombre y los apellidos", cuestión que, lamentablemente, fue descartada.⁴⁶

De otro lado, es sabido que en materia de nombre rige la más amplia libertad de los progenitores, quienes pueden atribuir, sin límite legal alguno, cualquier prenombre a los descendientes.

Esta libertad, sin embargo, debe encontrar una limitación que obedezca a la incomodidad o malestar que el prenombre atribuido pueda causar a quien lo lleva. De ahí que, tal como ha sucedido en Argentina con la Ley Nº 18248, del 10 de junio de 1969, los nombres no deberían ser ridículos, extravagantes, contrarios a las buenas costumbres ni deberían suscitar dudas sobre el sexo de las personas. Desafortunadamente, el artículo 19 de nuestro Código calla al respecto.

La realidad nos demuestra un considerable porcentaje de personas que no encuentran tranquilidad ni agrado con el prenombre que les ha sido asignado y que, por múltiples razones, se ven obligados a solicitar al juez la modificación de los mismos o la supresión de algunos de los prenombrados, si éstos son más de uno.

En este orden de ideas, la Comisión ha creído oportuno proponer la modificatoria del artículo 19 con el siguiente texto:

"Artículo 19.—Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye uno o más prenombrados y los apellidos, en el orden prescrito por el artículo 20.

Los prenombrados no deben ser ridículos, extravagantes ni indecorosos".

En el seno de la Comisión se presentó una propuesta más amplia. Sin embargo, se estimó

44. PLINER, Adolfo, "El nombre de las personas", Astrea, Buenos Aires, 1989, pp. 42 ss.

45. VEGA MERE, "Proyecto de modificaciones...", II parte, cit., p. 65.

46. FERNÁNDEZ SESSAREGO, "Derecho de las personas", cit., p. 80.

que la reglamentación detallada corresponde a una ley especial sobre la materia.⁴⁷

La propuesta de reforma del artículo 19 alcanza también la del artículo 23, el mismo que quedaría redactado como sigue:

"Artículo 23.—*El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre que le asigne el registrador del estado civil.*

En este caso, es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19".

La Comisión también ha juzgado inadecuada la solución aportada por el actual artículo 21 del Código Civil. Según este numeral: "Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos.

"Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial".

La opción de este artículo genera un inconveniente para el hijo extramatrimonial reconocido por sólo uno de los progenitores. En efecto, al atribuírsele los mismos apellidos que tiene el padre o la madre, el hijo y su progenitor podrían ser considerados, en los actos de la vida civil, como hermanos. Por desconocimiento, claro está, que, para eliminar obligaría a los sujetos a indicar las razones que determinaron tal circunstancia, que pertenece al ámbito de la reserva o intimidad.⁴⁸

Por ello, la Comisión ha hecho suya la propuesta de acuerdo con la cual, al hijo extramatrimonial reconocido sólo por uno de los progenitores se le atribuirá el primer apellido de éste dos veces.⁴⁹ La redacción de esta proyectada

enmienda se adecua, adicionalmente, a lo que acontece en la realidad, pues las propias interesadas han creado esta opción onomástica al interior del Hospital de Maternidad.⁵⁰

Así, el artículo 21 quedaría redactado para la Comisión con el texto que se describe:

"Artículo 21.—*Al hijo extramatrimonial le corresponde el primer apellido de sus progenitores, en caso de haber sido reconocido por ambos.*

Si fuera reconocido sólo por uno de ellos, se le atribuirá el primer apellido de éste dos veces.

El posterior reconocimiento de parte del otro progenitor o la sentencia consentida que declara la filiación, determinarán la adecuación de los apellidos".

Para guardar coherencia con esta proyectada reforma, también se ha reformulado la redacción del artículo 22, relativo a los apellidos que corresponderían a los adoptados:

"Artículo 22.—*El adoptado lleva el primero de los adoptantes. Si es adoptado sólo por una persona se le atribuirá el primer apellido de ésta dos veces".*

A pesar de que las propuestas de enmienda alcanzan otros artículos del Código relativos al nombre, citaré, de entre ellas, la redacción que se cree conveniente dar al artículo 29, ya que ella incluye la posibilidad, siempre por motivos justificados y mediante autorización judicial, de alterar el orden de los apellidos.

En ello ha mediado una razón de consideración hacia las personas que, vinculadas por parentesco a personalidades ilustres, en algunos casos de pública recordación, han preferi-

47. Me refiero a la propuesta que formulé, la misma que decía: "Artículo 19.—Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, que incluye uno o varios prenombrados y los apellidos.

"Los prenombrados no deben ser ridículos, extravagantes ni indecorosos. Tampoco deberán suscitar dudas respecto al sexo de la persona ni podrán estar compuestos por apellidos españoles o extranjeros.

"El registrador del estado civil aconsejará a los declarantes la atribución a los hijos de prenombrados distintos a los de los padres y a los de los hermanos vivos. Si se atribuyera un prenombre idéntico, se deberá agregar uno diferente". Cf. mi "Proyecto de modificaciones...", II parte, cit., pp. 64 ss.

48. VEGA MERE, "Proyecto...", II parte, cit., p. 67.

49. Formulada por VEGA MERE, "Proyecto...", II parte, pp. 66 y 67.

50. *Ibidem*, op. y loc. cit.

do evitar contraer nupcias por la inevitable imposibilidad de transmitir su segundo apellido. En España, por lo demás, existe un capítulo sobre tan excepcional materia.

Por ello, el artículo 29 que la Comisión ha proyectado reza:

"Artículo 29.—Nadie puede cambiar su nombre, hacer adiciones ni alterar el orden de sus apellidos, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.

El cambio o la adición, así como la alteración del orden de los apellidos alcanza, de ser el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

8. También en la parte relativa a la regulación del domicilio la Comisión ha proyectado algunos ajustes. Razones de espacio me impiden dedicar unas líneas a todas ellas, por lo que me referiré únicamente a la propuesta de enmienda del artículo 35 del Código Civil.

El domicilio en el Código de 1936 estaba regulado sobre la base de la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él, es decir, destacaba el *animus manendi*, que en la práctica resultó inaplicable, ya que si alguien cambiaba de domicilio debía declararlo expresamente ante la Municipalidad o esperar que transcurriesen dos años de residencia voluntaria en otro lugar. En otros términos, por partir de un razonamiento exageradamente subjetivista, quien mutaba el lugar de su residencia debía verter una declaración, so pena de permanecer dos años indomiciliado, pues entonces debía esperar el plazo previsto en el artículo 22 del Código derogado para contar con domicilio reconocido jurídicamente.

En la práctica, casi nadie se preocupó de formular tal declaración, por lo que el sistema que se sustentaba en un dilatado plazo era deficiente para considerar domiciliada a la persona que cambiaba de lugar de residencia.⁵¹

El ponente del Libro de Personas del Código actual se apartó de tal estructuración y, adi-

cionalmente, perfiló, en su propuesta, la opción germánica del domicilio único, el mismo que está determinado por la residencia habitual de la persona.

Sin embargo, por una inexplicable tradición a las normas del Código derogado, la Comisión Revisora quebrantó el régimen del domicilio único al trasvasar el artículo 20 del Código de 1936 al artículo 35 del Código de 1984, con lo que se desliza la idea de que una persona puede tener más de un domicilio, pues dicha norma señala que a quien vive alternativamente en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Así, el artículo 35, que acoge el sistema de la pluralidad de domicilios, contradice abiertamente el régimen del domicilio único del artículo 33, ya que no es posible que una persona resida "habitualmente" en dos o más lugares, en la medida que no cabe tener dos hábitos contrapuestos.⁵²

La preocupación por esta incoherencia dentro de la figura del domicilio ha sido recogida por la Comisión, la misma que ha considerado que es necesario establecer la excepcionalidad de la hipótesis de que una persona pueda vivir o tener ocupaciones habituales en varios lugares. Ello explica la forma cómo se ha redactado la propuesta:

"Artículo 35.—No obstante lo dispuesto en el artículo 33, a la persona que vive o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos".

De esta manera, el supuesto parte del principio del domicilio único al señalar "No obstante lo dispuesto en el artículo 33", lo cual le da el referido carácter de excepcional.

9. Como se anotó al inicio, las reformas trabajadas por la Comisión de Personas organizada por el Centro de Investigación de la Facultad

51. Vid. LEÓN BARANDIARÁN, José, *"Tratado de Derecho Civil"*, WG Editor, Lima, 1991, tomo I, pp. 163 ss.

52. La crítica es de FERNÁNDEZ SESSAREGO, *"Derecho de las personas"*, cit., pp. 95 y 96.

de Derecho de la Universidad de Lima, la cual ha estado conformada por especialistas en la materia, si bien constituyen un primer borrador, representan el esfuerzo de más de dos años de sesiones periódicas.

La labor, es bueno decirlo, ha sido grata, sobre todo porque es una muestra de la capacidad de trabajar colectivamente por un objetivo que trasciende y excluye apetencias personales.

Es deseable que la lección que hemos aprendido en este tiempo de trabajo conjunto permanezca y sirva de ejemplo a todo hombre de derecho y, particularmente, a las Universidades, cuya misión fundamental es contribuir al

desarrollo y bienestar a través de los recursos humanos y materiales con los que cuenta.

No puedo concluir sin expresar mi agradecimiento al profesor Carlos Fernández Sessarego, Maestro del Derecho de las Personas, por haberme dado la oportunidad de compartir estos días al lado de eminentes juristas de diversos países, como Francois Chabas, Jorge Mosset Iturraspe, Giovanna Visintini, Víctor Pérez Vargas, Guillermo Borda, Diego Espín Cánovas y muchos otros cuya lista no he de agotar por razones de tiempo. Vaya mi gratitud, igualmente, por alimentar nuestra vocación de amar cada día más al derecho y, sobre todo, al prójimo.

* * *